

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinte.-

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos Rit I-437-2019 caratulados “Universidad de Las Américas con Inspección Comunal del Trabajo”, sobre reclamación de multa administrativa.

Por sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se rechazó la reclamación de multa administrativa aplicada por la Inspección comunal del Trabajo, demanda deducida por Universidad de Las Américas en contra de dicha Inspección, por cuanto se estimó que se han cumplido los supuestos de hecho que ha tenido la administración para imponer la multa N° 1209/19/45, por cuanto el contrato y sus anexos no contienen la estipulación referidas a las funciones que debía cumplir la trabajadora. También se rechazó la solicitud de rebaja de multa solicitada. No se condena en costas a la reclamante por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

En su contra, la parte reclamada dedujo recurso de nulidad fundado en el artículo 478 letra b) del mismo Código y pide se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que acoja la reclamación judicial de multa y se deje sin efecto la multa N° 1209/2019/45, con costas.

El recurso fue declarado admisible y con fecha 25 de septiembre se llevó a efecto la audiencia respectiva, oportunidad en que los apoderados de las partes alegaron por el recurso.

Considerando:

Primero: Que la parte reclamante dedujo recurso de nulidad conforme a la causal establecida en el artículo 478 letra b), del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Luego de hacer referencia respecto a la tramitación de la causa y enunciar la prueba que se rindió por su parte, concluye que pese a la prueba abundante donde consta la naturaleza de las funciones de la trabajadora, el juez a-quo rechaza la reclamación pues considera que de la

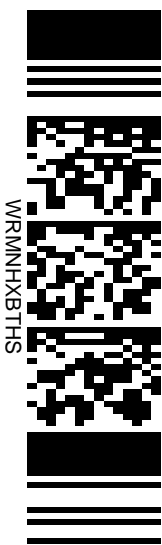


mera lectura de los contratos y anexos, no se desprende con claridad las funciones de la trabajadora, especificando que “Del examen de los señalados documentos aparece que en concepto de este sentenciador no se describen de manera completa e inequívoca las funciones que va a desempeñar la trabajadora Arenas Czischke en virtud del contrato y anexo recién referido, estimando este sentenciador que el documento denominado “Funciones coordinadoras vinculación con el medio”, no satisface la exigencia legal, en orden a que pudiera entenderse indubitada e inequívocamente incluidos en el contrato y anexos recién citados por cuanto dicho documento no contiene una fecha de suscripción, ni tampoco quienes los otorgarían, sin perjuicio de aparecer una de esas firmas que eventualmente pudieran ser de doña Ana Arenas, pero la inexistencia de fecha y una eventual representación de la empleadora, impide comprenderlo dentro del cumplimiento del artículo 10”.

Señala que la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica no implica una discrecionalidad que permita al juez tomar una decisión sin seguir una criterio lógico y racional; de hecho se atribuye una mayor responsabilidad a su labor que precisamente se manifiesta en la obligación que tiene de motivar o fundar sus decisiones de manera racional, exponiendo las argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos.

Que las reglas de la lógica son leyes universales que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado y se constituyen por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación. La coherencia es entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, de la que se deducen sus principios formales, o sea: i) el de identidad; ii) el de la no contradicción; e iii) el del tercero excluido. Por su parte, la derivación es concebida como la regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, ley de la que se extrae el principio de la razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente.

Agrega que en la especie, la conclusión esbozada por el juez a-quo, en cuanto a que “Del examen de los señalados documentos aparece que en concepto de este sentenciador no se describen de manera completa e



inequívoca las funciones que va a desempeñar la trabajadora Arenas Czischke en virtud del contrato y anexo recién referido”, no resulta aceptable desde un punto de vista de la exigencia de un razonamiento derivado, ya que, según se explicó en el apartado II del recurso, la valoración conjunta de la prueba, respetando las reglas de la sana crítica lleva a una conclusión diversa, a saber: Si se analiza la función general de “Académico de planta” en una Universidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 del Código del Trabajo y 1444 del Código Civil y se valora conjuntamente el contrato de mayo 2013; la cláusula sexta de dicho contrato que remite a las políticas generales de la Universidad; la descripción de cargo contenida en el Reglamento Interno recepcionado por la señora Arenas; el anexo de contrato de agosto de 2019; el documento firmado “funciones con el medio” y las políticas que constan en Intranet y que contienen pormenorizadamente el detalle de lo que implican las coordinaciones de práctica, la única conclusión lógica y razonable que deriva del proceso, es que efectivamente se contienen en el contrato las funciones de coordinadora de práctica (y también de vinculación con el medio, aunque esto no fue motivo de la sanción que nos ocupa y refuerza cómo el juez a quo se escapa al mérito del proceso).

Luego, la valoración aislada que realiza el juez a-quo, lleva a que su conclusión no respeta el principio de la derivación y de razón suficiente pues obvia la exigencia legal de determinar en el contrato la naturaleza de las funciones. Cita dictamen de la Dirección del Trabajo.

Que un fallo que se ajuste a las exigencias de motivación acorde a las reglas de la sana crítica y los estándares de un Estado Constitucional de Derecho para evitar la arbitrariedad, requiere valorar la prueba en forma conjunta y revisar su concordancia y conexión, lo que manifiestamente no se observa en la sentencia que se impugna y configura el vicio que se invoca.

Termina señalando que el vicio influye en lo dispositivo del fallo, ya que de haber aplicado correctamente la normativa contenida en el artículo 456 del Código del Trabajo, específicamente el principio de la lógica y conexión de pruebas o antecedentes del proceso a la luz de lo dispuesto en



el artículo 10 del Código del Trabajo y 1444 del Código Civil, habría concluido que la multa impuesta no se ajustaba a derecho y corresponde dejarla sin efecto.

Segundo: Que la causal que se invoca, tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia.

La sana crítica está integrada por reglas que dicen relación con el correcto entendimiento humano, contingentes y variables en relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en los que debe apoyarse la sentencia.

Las reglas de experiencia están constituidas por un conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que puede formularse en abstracto toda persona de nivel mental medio.

La lógica, la conforman reglas de carácter permanentes en el tiempo, que son propias de la razón humana que nos permiten llegar a una conclusión o en lo fundamental a la emisión de un juicio determinado.

Tercero: Conforme a esta causal, resulta posible anular una sentencia si el juez en la motivación de aquella, se aparta en forma manifiesta de los principios de valoración enunciados en el artículo 456 del Código del Trabajo, de modo que no sea posible reproducir el razonamiento para arribar a las conclusiones sobre dicho componente fáctico. Luego, solo es posible controlar la motivación de la sentencia por la vía de esta causal si el razonamiento del sentenciador resulta ilógico o irreproducible; pero no está permitido proceder a una nueva valoración probatoria, por pugnar con el carácter de derecho estricto del presente recurso, así como los principios formativos del procedimiento laboral.

Que el recurrente, pareciera conforme al texto de su recurso, pretende justamente que esta Corte, bajo el pretexto de una presunta infracción a la forma de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, invocando el incumplimiento al principio de la lógica y razón suficiente en que habría incurrido la juez en su razonar, se proceda a conocer directamente de la prueba y así, a hacer una nueva valoración de la misma, lo que es más propio de un recurso de apelación que de nulidad.



Cuarto: Que por otra parte, la recurrente no cumple con el imperativo legal y ello queda de manifiesto por la circunstancia que no se explicita suficientemente, -si bien menciona que se han infringido las normas sobre la sana crítica-, y de la lógica en particular, cómo se produce la vulneración que alega y en que habría incurrido el juez en la sentencia, no bastando para estimar satisfecha tal exigencia las apreciaciones que aquella hace de la prueba rendida.

Resultaba indispensable entonces que la recurrente explicara cómo y porqué se produjo la vulneración en el caso preciso; qué hecho o hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera se podría alterar la decisión adoptada en la instancia respectiva, no bastando por cierto lo alegado por el recurrente cuando señala al efecto: que de haber apreciado la prueba conforme al principio de la lógica, concordancia y conexión de las pruebas a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 del Código del Trabajo y 1444 del Código Civil, se habría concluido que la multa no se ajustaba a derecho y correspondía dejarla sin efecto.

Por otra parte, la exigencia legal requiere comprobar o acreditar que el razonamiento aplicado por el juez a-quo resulta absurdo, ilógico o contrario al sentido común, lo que se traduciría en un resultado también ilógico o falta de razón, lo que en la especie no ha ocurrido, toda vez que lo razonado y concluido por la sentenciadora tiene sentido y coherencia.

Conforme a lo razonado en la forma que precede, no resta sino desestimar el recurso de nulidad.

Y visto, además, lo que dispone los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Fiscal judicial señor Trincado.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Rol N° 157-2020. Laboral.-

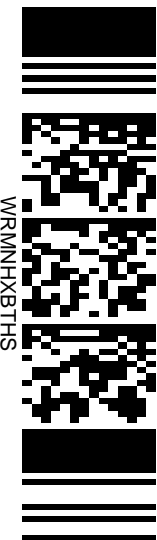




WRMNHXBTHS

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>